

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO.-

Que Reforma, Adiciona y Deroga Diversos Artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de la Ley de Amparo, de la Ley de Extradición Internacional del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y gasto público Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-.....

PAG. 226

AVISO DE FUSION Y
DOS ESTADOS FINAN-
CIEROS.-

Aviso de Fusión de la Compañía Industrial de Atenquique, S.A. de C.V. - y de Servicios Atensa, S.A. de C.V., así como Estado de Situación Financiera de Servicios Atensa, S.A. de C.V. al 31 de Agosto de 1993 y Estado de Situación Financiera de la Compañía Industrial de Atenquique, S.A. de C.V. al 31 de Agosto de 1993.-.....

PAG. 238

ACUERDO.-

Sobre el Financiamiento Público a los Partidos Políticos en los términos del Artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-.....

PAG. 241

ESCUELA NORMAL SUPERIOR

2 ACTAS DE EXAMEN.-

De Antecedentes Academicos de las siguientes:

MARIA DEL CARMEN HOLGUIN RUIZ
ANTONIA AGUIRRE GUZMAN

PAG. 243

PAG. 244

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuerza Común y para Toda la República en Materia de Fuerza Federal, así como los procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de Extradición Internacional del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabe:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA:

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERZA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERZA FEDERAL, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA Toda la REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, DE LA LEY DE FERRETERIA, DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL Y DE LA LEY ORGANICA DEL Poder Judicial de la Federacion.

ARTICULO PRIMERO. - Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuerza Común y para Toda la República en Materia de Fuerza Federal, se reforman los artículos: 8, 9, 12, párrafos primero y segundo, 13, párrafos primero y segundo, 17, párrafos I, VII y VIII, 20, párrafo segundo, 30 fracciones I y III, 32, fracción VI, 34 párrafo primero, 35 párrafo cuarto, 37, 52, 60 y segundo párrafo y la fracción II, 61, 62, 64 segundo párrafo, 64 bis, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 párrafo primero, 107 párrafo segundo, 111, 115, 153, 158 primer párrafo, 164 segundo

párrafo, 170, 172 bis, 173 primer párrafo, 178-187, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201 párrafos primero y segundo, 209, 210, 225 fracciones IX, X, XI, XII y XX, 228 fracción I, 231 párrafo primero, 340, 341, 342, párrafos primera y fracciones I y IV en su primer párrafo, 246, párrafo primero, 250 primer párrafo y fracciones II y IV, 284, 283, 310, 323, 368 fracción I, 368 y 390. Del mismo Código se adicionan: Un párrafo segundo al artículo 7, dos párrafos tercero y cuarto al artículo 10, un párrafo cuarto al artículo 27, recomiéndose en su orden los siguientes párrafos cuarto, quinto y sexto; pasando a ser los párrafos quinto, sexto y séptimo, un artículo 31 bis, un segundo párrafo al artículo 34, recomiéndose en su orden los siguientes párrafos quinto, sexto y séptimo; pasando a ser tercero y cuarto, al artículo 35 un último párrafo, un artículo 69 bis; un segundo y quinto párrafos del artículo 93, recomiéndose los siguientes párrafos quinto y sexto; pasando a ser los párrafos tercero, quinto y sexto; pasando a ser los párrafos cuarto, quinto y sexto; pasando a ser los párrafos quinto, sexto y séptimo, un artículo 31 bis, un artículo 195 bis, las fracciones I y II y al artículo 231, un artículo 248 bis, un segundo párrafo, al artículo 280, un artículo 32 bis, un artículo 33 bis, un artículo 388 bis y un artículo 390. Un párrafo tercero al artículo 390 y el apéndice 1; se derogan: los artículos 59 bis, la fracción VI del artículo 60, el último párrafo del artículo 70, el inciso 1 del artículo 71, el párrafo primero del artículo 72, el párrafo primero del artículo 225, 229, la fracción II del artículo 303, 311, 324, 325, 326, 327, 328, el segundo párrafo de la fracción X del artículo 387, se modifican los denominados artículos de los Capítulos Segundo y Cuarto del Título Tercero del Código Primero, del Código Primero del Título Decimovigesimo del Libro Segundo, para quedar como sigue:

Artículo 7.

Art. 7. - Se considera delito doloso el que se atribuya el resultado típico producido al omitir impedirlo, si éste tenia el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considera que el resultado es consecuencia de la conducta dolosa y se determina que el que el resultado se produjo al impedirlo tenia el deber de actuar para ello; de lo contrario, no.

Artículo 8.

Art. 8. - Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosamente o culposamente.

Art. 9. - Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previdiendo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debió y podía observarse, según las circunstancias y condiciones puntuales.

Art. 10. - Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito, se ejerzida realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, o omitiendo los que debían ejecutarse, si aquello se produjese por causas ajenas a la voluntad del agente.

Art. 11. - El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

Art. 12. - Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la imputabilidad del haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Art. 13. - Se deroga.

Artículo 52, el mayor o menor grado de proximidad al momento consumativo del delito.

Artículo 13. - Son autores o partícipes del delito:

1.º. Los que determinan dolosamente a otro a cometerlo.

2.º. Los que dolosamente prestan ayuda o auxilio a otro para su comisión.

3.º. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda prever el resultado que ésta pueda producir.

4.º. Los autores o partícipes a los que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a los que se refieren las fracciones V, VI y VII, se aplica lo establecido en el artículo 6º de este Código.

CAPITULO IV.

Causas de exclusión del delito.

Artículo 15. - El delito se excluye cuando:

1.º. El que se realiza sin intervención de la voluntad del agente.

2.º. Falta alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate.

3.º. Se excluye con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el título del bien tenga la capacidad jurídica de transferirlo al que lo recibe;

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que se habrás consultado al titular del bien jurídico afectado;

d) Que el resultado sea de su propia voluntad, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que existe necesidad de defensa y racionalidad de los medios empleados, sin perjudicar la provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defienda.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de que el delito se comete para proteger la vida, de su parentesco, de su derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentran bienes propios o ajenos, respecto de los que existe una clara obligación o bien, anclorada en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelan la probabilidad de una agresión;

e) Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, que el hecho real, actual e inmediato no comprenda dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de atenderlo;

f) La acción de defensa se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que el resultado no sea real o que no sea de su propia voluntad;

g) Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de cometerse de acuerdo con su voluntad, y que la víctima no padezca trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental doloso o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o lo fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 correspondiente.

Art. 16. - Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible.

Art. 17. - Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta por la ley.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previdiendo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debió y podía observarse, según las circunstancias y condiciones puntuales.

Art. 18. - Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito, se ejerzida realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, o omitiendo los que debían ejecutarse, si aquello se produjese por causas ajenas a la voluntad del agente.

Art. 19. - El resultado típico se produce por caso fortuito.

Art. 20. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 21. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 22. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 23. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 24. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 25. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 26. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 27. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 28. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 29. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 30. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 31. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 32. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 33. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 34. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 35. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 36. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 37. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 38. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 39. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 40. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 41. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 42. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 43. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 44. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 45. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 46. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 47. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 48. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 49. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 50. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 51. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 52. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 53. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 54. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 55. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 56. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 57. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 58. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 59. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 60. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 61. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 62. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 63. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 64. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 65. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 66. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 67. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 68. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 69. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 70. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 71. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 72. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 73. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 74. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 75. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 76. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 77. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 78. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 79. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 80. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 81. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 82. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 83. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 84. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 85. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 86. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 87. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 88. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 89. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 90. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 91. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 92. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 93. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 94. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 95. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 96. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 97. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 98. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 99. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 100. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 101. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 102. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 103. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 104. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 105. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 106. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 107. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 108. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.

Art. 109. - Se excluye el resultado típico cuando se cumpla la condición de que el resultado se produzca por causas de fuerza mayor.</p

Artículo 107. Pero una vez llenado el requisito de procedimientod dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos penitenciarios de oficio.

Artículo 110.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito del delincuente, por las diligencias que se practicuen para obtener la extradición internacional y por el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el caso de que se trate de la extradición, las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliarse hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.

Artículo 111. Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querella u otro requisito equivalente.

Artículo 115. La prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido, que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la pena de reclusión, del daño, de otras de carácter pecuniario, por las actuaciones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad fiscal correspondiente y, por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como fundamento la sentencia condenatoria correspondiente.

Artículo 153. Si la reprehension del profugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicarán a éste de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, según la gravedad del delito imputado al prófugo detenido.

Artículo 155. Se impondrán de quince a noventa jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 164.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión pública e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas, la situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión pública.

Artículo 170. Al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio, destruya total o parcialmente una nave aérea, aeronave, máquina o tren ferroviario, autobuses o cualquier otro medio de transporte público colectivo, interestatal o internacional, o los haga desvirar de su ruta o destino.

Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial, cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 168, se le impondrá, además de las penas señaladas en el párrafo anterior, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión pública. Si el delito mencionado fuere miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión pública.

Artículo 172 bis. Al que para la realización de actividades delictivas utilice o permita el uso de aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquiera otra instalación destinada al tránsito aéreo que sean de su propiedad o estén en su cargo y control, se le impondrá prisión de dos a seis años de cien a trescientos días multa y decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito, cualquiera que sea su naturaleza. Si dichas instalaciones son clandestinas, la pena se aumentará hasta en una mitad.

Las mismas penas se impondrán a quienes, para la realización de los delitos o para el uso de los medios para facilitar el aterrizaje o despegue de aeronaves o den rebastecimiento o mantenimiento a las aeronaves utilizadas en dichas actividades.

Si las actividades delictivas a las que se refiere el primer párrafo se relacionan con delitos contra la salud, las penas de prisión y de multa se duplicarán.

Al que construya, instale, acondicione o ponga en operación los inmuebles e instalaciones a que se refiere el párrafo primero, sin haber observado las normas de concesión, aviso o permiso contenidas en la legislación respectiva, se le impondrá de tres,

Artículo 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194, serán aumentadas en una mitad, cuando:

I.- Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En estos casos, se le impondrá la destitución pública además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso.

II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta del agente.

III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquier de esos delitos.

IV.- Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos asciendan.

V.- La conducta sea realizada por profesionales de la salud que practiquen o reúnan condiciones con las disciplinas de la salud en cualesquier de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la pena impuesta.

VI.- El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad jerárquica que tenga sobre ella; y

VII.- Se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de alcoba, que no se emplee para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitirlos a personas que lo frecuenten.

VIII.- El agente determine a otra persona a cometer algún delito en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad jerárquica que tenga sobre ella; y

VIII.- Se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de alcoba, que no se emplee para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitirlos a personas que lo frecuenten.

IX.- Se imponda prisión de hasta cien a trescientos días multa.

X.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XX.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIII.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XIV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XV.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o comisión pública.

XVI.- Se imponda suspensión para desempeñar otro cargo o

SEGUNDA SECCION

Artículo 249.- Se impondrán de diez a ciento ochenta prisas de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 250.- Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional.

a) a ej.-

IV.- Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho. Podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando sean de uso y servicio de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial.

Artículo 264.-

Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponde por su participación en el delito que resulte.

Artículo 299.- La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular.

Artículo 299.- Derogado.

Artículo 303.-

II.- Se deroga.

Artículo 310.- Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenuen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta tres años y se considerará parte de la correspondencia por su comisión.

Artículo 311.- Derogado.

Artículo 310.- No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge o concubinario, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embragantes, de estupefacientes o psicótropicos, sin que medie prescripción médica, o bien que auxiliare a la víctima.

CAPITULO IV

Homicidio en razón del parentesco o relación Artículo 321.- Al que en agravio de su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta y cinco años y se le impondrá la pena de prisión de diez a cuarenta y cinco años al conocimiento, así estará la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrade o perjudique la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores.

Artículo 322.- Derogado.

Artículo 323.- Derogado.

Artículo 336.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolencia con el objeto de:

Artículo 336.- Derogado.

FENICLODINA (PCP)	MEZCALINA	ACTÍO USO RÚSTICO (LSD)	PSICOCIBINA	CLORHIDRATO DE METANFETAMINA	METANFETAMINA	PRIMADA DE INFLUENCIA		SEGUNDA DE INFLUENCIA		TERCERA DE INFLUENCIA	
						PRIMADA DE INFLUENCIA	SEGUNDA DE INFLUENCIA	TERCERA DE INFLUENCIA	MULTIPLICADORES		
PRIMADA 2 grs.	mezcalina 2.3 grs.	activo 30 mgs.	psicocibina 2.3 grs.	metanfetamina 1.9 grs.	metanfetamina 1.9 grs.	10 minutos	1 hora	1 hora	1 hora 3 minutos	1 hora 6 minutos	
2-4 grs.	2.3-3 grs.	30 mg. - 100 mg.	2.3-3 grs.	1.9-3 grs.	1.9-3 grs.	1 hora 4 minutos	1 hora 6 minutos	1 hora 8 minutos	1 hora 9 minutos	2 horas 3 minutos	
4-6 grs.	3-10 grs.	100-200 mg.	5-10 grs.	3-5 grs.	1.9-2 grs.	1 hora 8 minutos	1 hora 9 minutos	1 hora 10 minutos	1 hora 10 minutos	2 horas 3 minutos	
6-10 grs.	10-20 grs.	200-400 mg.	10-20 grs.	5-10 grs.	5-10 grs.	2 horas 3 minutos	2 horas 3 minutos	2 horas 4 minutos	2 horas 4 minutos	2 horas 4 minutos	
10-24 grs.	20-30 grs.	400-600 mg.	20-30 grs.	10-20 grs.	2 horas 3 minutos	2 horas 3 minutos	2 horas 4 minutos	2 horas 4 minutos	2 horas 4 minutos	2 horas 4 minutos	
24-32 grs.	30-40 grs.	600-800 mg.	30-40 grs.	20-40 grs.	3 horas 3 minutos	3 horas 3 minutos	3 horas 4 minutos	3 horas 4 minutos	3 horas 4 minutos	3 horas 4 minutos	
32-40 grs.	40-50 grs.	800 mg. - 1 g.	40-50 grs.	40-60 grs.	4 horas 3 minutos	4 horas 3 minutos	4 horas 4 minutos	4 horas 4 minutos	4 horas 4 minutos	4 horas 4 minutos	
40-100 grs.	60-100 grs.			60-60 grs.	5 horas 3 minutos	5 horas 3 minutos	5 horas 4 minutos	5 horas 4 minutos	5 horas 4 minutos	5 horas 4 minutos	
				6 horas 3 minutos	6 horas 3 minutos	6 horas 4 minutos	6 horas 4 minutos	6 horas 4 minutos	6 horas 4 minutos	6 horas 4 minutos	

se ha establecido mediante sus leyes competentes o procedimientos que las autoridades competentes en su jurisdicción, en el caso de que se trate de un delito cometido dentro de su territorio, o en el caso de que se trate de un delito cometido fuera de su territorio.

cualquier lugar, notificándolo al Ministerio Público Federal y a la defensa.

Artículo 198.- Los miembros de la policía o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva deberán sentirse en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes. Lo anterior no será aplicable para los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas que se encuentren en una situación por establecerse siguiendo un proceso penal por la comisión de un delito en contra de la salud, en cuyos casos de su modalidad.

No podrán considerarse prisiones especiales los cuartelares u oficinas.

Artículo 202.- Al ser aprehendido un empleado de la policía o de la fuerza de las Fuerzas Armadas Mexicanas, se comunicará la detención a su jefe, al superior jerárquico respectivo. También será notificado dicho superior jerárquico cuando el empleado o servidor público o al miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas, se le dé la forma de prisión y cuando se dicte la medida definitiva de su imponerse o absolvitoria en cualquier de sus formas, remitiéndole al juez copia certificada de la misma.

Artículo 233.- El funcionario que practique las diligencias y las partes, podrán hacer a los peritos, preguntas que no sean de su competencia, sobre el objeto de la pericia; las dará por escrito o de palabra, pero sin sugerir alguna, los datos que tienen y hará constar estos hechos en el acta respectiva.

Artículo 235.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos únicamente no necesitan ratificar su dictamen, sin embargo, el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esa diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos.

Artículo 242.- El juez o tribunal deschará únicamente las preguntas que sean objetadas por la imponerse o no de la forma de prisión.

El dictamen de descharamiento será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dictado. Si el testigo no comparece a la primera citación, sin causa justificada, el juez ordenará que sea presentado a declarar.

Artículo 249.- El Ministerio Público, el imputado, el defensor, la víctima u ofendidos, tendrán derecho de interrogar al testigo; el juez o el tribunal tendrán la facultad de desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte, sean señaladas como impertinentes o inconvenientes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

Artículo 255.- Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno y surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 279.- Se deroga.

Artículo 287.-

conclusiones fueron de las contempladas en el artículo 294, se suspenderá la audiencia y se estará en lo previsto en el artículo 295.

Artículo 367.- I a III.-

III bis.- Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional;

IV a IX.-

Artículo 388.- I a VII.-

VII bis.- Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado, se reputan como omisiones graves de la defensa:

a) No haber asesorado al imputado sobre la naturaleza y alcance de las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;

b) No haber asistido a las diligencias que se practicaren con intervención del imputado durante la averiguación previa y durante el proceso;

c) No haber ofrecido o aportado las pruebas necesarias para la defensa del imputado;

VIII a XV.-

Artículo 399.- Todo imputado tendrá derecho a que en la averiguación previa o el proceso a ser seguido en libertad provisional, inmediatamente que lo señale, si se reúnen los siguientes requisitos:

1.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

2.- Que los delitos que afecten la vida o la salud de la víctima, al monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse.

III.- Que garantice el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso;

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías que se refieren las fracciones I y II, podrán constituirse en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

Artículo 400.- A petición del procesado o su defensor, la caución que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, la razón del proceso, se establecerá en la proporción que el juez estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- El tiempo que el procedimiento lleve privado de su libertad.

II.- La disminución acreditada de las consecuencias a efectos del delito.

III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;

IV.- El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario;

V.- Otros que razonablemente conduzcan a crear seguridad en que no procurará substraerse a la acción de la justicia.

La petición de reducción se tramitará en

incidente que se substanciará conforme a las reglas señaladas en el artículo 494.

II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el imputado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;

III a IV.-

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión el asentido en auto de prisión.

Artículo 260.- Las diligencias fueron de acuerdo con el juez o tribunal las enviadas con el proceso al Procurador General de la República, para los efectos del artículo 295.

Se tendrá por conclusiones no acusatorias, aquéllas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omite acusar.

a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión;

b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

Artículo 296.-

Si las conclusiones acusatorias definitivas se refieren a delito cuya punibilidad no señale pena de prisión o la señale alternativa con otra no privativa de libertad, el juez pondrá en inmediata libertad al acusado, advirtiéndole que sujeto al proceso para su continuación hasta sentencia ejecutoria.

Artículo 298.-

VII.- En cualquier otro caso que la ley señale.

En segunda instancia el sobreseimiento procederá, de oficio o a petición de parte, sólo en el caso de la fracción III de este artículo, o cuando algunas de las partes lo promueva exhibiendo las correspondientes que acrediten la inocencia del encusado.

Artículo 306.- En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante el procedimiento, o bien, las que se hubieren practicado a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes, a más tardar al día siguiente en que se notificó el auto citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen; y después de oír los alegatos de las mismas, se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia. Dicho juez, oyendo a las partes, considera conveniente citar a una nueva audiencia, por una sola vez.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba o cite a una nueva audiencia, no procede recurso alguno.

Artículo 307.- Se establecerán los autos a que se refieren los apartados a, b) y c) del artículo 112, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquéllas fueran acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose la sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta. Si las

Artículo 531.- Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria el juez o tribunal que las pronunció expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de cinco a quince días de salario mínimo.

El juez está obligado a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo.

Artículo 549.- Derogado.

Artículo 550.- Derogado.

Artículo 551.- Derogado.

Artículo 552.- Derogado.

Artículo 553.- TERCERO. Del Código de Procedimientos Penales que el Distrito Federal reformó los artículos 3 fracciones I y II, 13, 14 primer párrafo, 15, 16, 17, 18, 21 segundo párrafo, 22, 24, 28, 29, 30, 32, 34, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 43, 53, 54, 55, 56, 57 primer párrafo, 60, 64, 66, 67, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 110, 119, 120, 121, 124, 126, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 144, 147, 148 fracciones I, III y VII, 150, 161, 166, 167, 174, 176, 177, 183, 189, 191, 193, 197, 200, 201, 203, párrafo primero, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 227, 241, 244, fracción II, 245, 246, 247, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 274 fracción II, 278, 283, 284, 285, 286, 288, 289, 290, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 314, 315, 317, 318, 319, 320, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399, 1400, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1415, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 1470, 1471, 1472, 14

Artículo 205.- Antes de que los testigos comiencen a declarar, el Ministerio Público o el juez los instruirá en la forma en que se procederá, para que a los que se produzcan con falsedad o se niegan a declarar o otorgar la protesta de ley. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

Artículo 206.- Después de tomada la protesta, se preguntará a cada testigo su nombre, apellido, edad, profesión, si es casado o viudo, si es soltero, si es profesor o ejercicio, si se halla ligado al indicado o a la víctima, al ofendido del delito o al querellante por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene motivo de odio o de rencor contra alguno de ellos.

Artículo 207.- Los testigos declararán de vive voz y se les permitirá leer las respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que lleven, según la naturaleza de la causa, a juicio del Ministerio Público o del juez.

El Ministerio Público y el defensor pueden examinar a los testigos, haciéndoles las preguntas que estimen convenientes.

Artículo 208.- Siempre que se tome declaración a menor de edad, o a un parente del indicado, o a cualquiera otra persona que por circunstancias especiales sea sospechosa de falta de veracidad o de exactitud en su dicho, se hará constar esto en el acta.

Artículo 209.- A las menores de dieciocho años, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se les exhortará para que la digan.

Artículo 210.- Si en las actuaciones aparecieren indicios bastantes para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, o se ha contradicho manifestemente en sus declaraciones, se procederá inmediatamente a la disposición del Ministerio Público; se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación del delito, y se formará por separado el expediente correspondiente, sin que por esto se suspenda la causa que se esté siguiendo.

Artículo 211.- El Ministerio Público o el juez, podrá ordenar las diligencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de rendir su declaración.

Artículo 212.- Toda persona que tuviera que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto procedimental, lo hará de un modo claro y preciso que no dé lugar a duda respecto a la persona a la que se dirige, mencionando su nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan darla a conocer.

Artículo 213.- Si alguna de las partes pidiere que se tomen mayores precauciones que las previstas en el artículo anterior, podrá acordarlas el Ministerio Público o el juez, siempre que no perjudique la verdad ni se aprecien incertidumbres o maliciosas.

Artículo 214.- El que deba ser confrontado podrá elegir el sitio en que quiera ser colocado entre sus acompañantes a esta diligencia, y pedir se excluya de la reunión a la persona que le parezca sospechosa. Queda al arbitrio del Ministerio Público o del juez acceder o negar la petición.

Artículo 215.- Siempre que el procesado lo solicite, será careado en presencia del juez con los testigos que depongan en su contra.

Artículo 228.- Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que se realice en el expediente, el resultado del careo se asentará en el expediente.

Artículo 229.- Derrogado.

Artículo 230.- Siempre que alguno de los interesados pidiere copia o testimonio de parte de documentos que obren en los archivos públicos, los oficinas interesadas lo expedirán a su demandante, adjuntando con lo que crean conducente de los mismos documentos. El Ministerio Público o el juez, de plano, resolverán si es procedente la adición o parte de ella.

Artículo 231.- Los documentos que durante la transmisión de la causa se presentaren las partes, o que deban obrar en el mismo, se agregarán a éste y de ello se asentará razón.

Artículo 232.- La compulsa de los documentos existentes fuera del ámbito territorial del Ministerio Público o del juez que conozca del asunto, se hará a virtud de oficio de colaboración o exhorto según corresponda.

Artículo 233.- El juez leerá para sí la correspondencia. Si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la devolverá al procesado o a alguna persona de su familia, si estuviere ausente. Si la correspondencia tuviera alguna relación con el hecho materia del juicio, el juez comunicará su contenido al procesado y mandará agregar el documento al expediente. En todo caso, levantará acta de la diligencia.

Artículo 234.- Cuando a solicitud de parte interesada, el Ministerio Público o el juez, manda sacar testimonio de documentos privados existentes en poder de un particular, se procederá a la diligencia en la disposición del Ministerio Público; se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación del delito, y se formará por separado el expediente correspondiente, sin que por esto se suspenda la causa que se esté siguiendo.

Artículo 235.- El Ministerio Público o el juez, podrá ordenar que se repita el cotejo por otros medios.

Artículo 236.- El Ministerio Público y la autoridad judicial apreciarán las pruebas, con arreglo a las reglas de este capítulo.

Artículo 237.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I y II.

III.

IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el indicado debidamente enterado del procedimiento; y

V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inversimil, a juicio del Ministerio Público o del juez.

Artículo 238.- La inspección, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos, hará prueba, siempre que se pratiquen con los requisitos de esta ley.

Artículo 239.- La prueba probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el juez o por el tribunal, según las circunstancias.

Artículo 255.- Para apreciar la declaración de un testigo, el Ministerio Público o el tribunal o el juez tendrán en consideración:

I a V.

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soberbia. El agravio no se reputará fuerza.

Artículo 256.- Derrogado.

Artículo 257.- Derrogado.

Artículo 258.- Derrogado.

Artículo 259.- Derrogado.

Artículo 260.- Derrogado.

Artículo 261.- El Ministerio Público, los jueces y tribunales seguirán la norma de los hechos, la prueba de la fuerza y el peligro natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

SECCIÓN SEGUNDA

Diligencias y averiguación previa

CAPÍTULO 1

Iniciación del procedimiento

Artículo 262.- Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciben de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común que no tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio, en los casos siguientes:

L.

Artículo 263.- Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querella de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, o que no esté en condiciones de hacerlo, pida que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. Se reputará parte ofendida, para tener por satisfecho el requisito de la querella necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el conducto imputado, o a su representante, o representante de los ascendientes o a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente, cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querella serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.

Artículo 264.- El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Artículo 265.- Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando el delito se defienda en el momento de estar cometiendo sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el indicado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señale como responsable del mero delito, y se encuentre en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que se cometió el delito, o las cosas que indican que han presumir fundadamente su culpabilidad.

En estos casos, el Ministerio Público iniciará, desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indicado si están satisfechas los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del

artículo 366 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo, robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X y 381 bis, y el de extorsión previsto en el artículo 370 párrafos tercero y cuarto.

Si se integra la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

Quien que resulte de la consignación, o un detenido procedido a su presentación a la detención que se alega contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

Artículo 267.- Cuando el indicado fuere un extranjero que no esté en condiciones de entender suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratar de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indicado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes; y

IV. - Cuando el indicado fuere un indígena o extranjero que no esté en condiciones de entender suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se trata de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

Si se integra la averiguación previa,

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

Artículo 268.- Antes de trasladar al probable responsable al recinto preventivo, se identificará debidamente.

Artículo 271.- El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decrete esa libertad al probable responsable para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobediere, sin causa justificada, las órdenes que dicte.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y se determine su situación.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no excede de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad, ni se le obligará a su domicilio, ni podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes:

I. - Se proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga.

II. - Se pidan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III. - Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección médica que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás

diligencias en que hubieren intervenido, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenezcan, en su caso.

Artículo 285 bis.- En la averiguación previa en contra de alguna persona que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, se le nombrará un traductor desde el primer día de su detención, o presentación, quien deberá asistirlo en todos los actos procedimentales sucesivos en los que deba intervenir en su nombre, y se le practicará la comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez, en su caso, de oficio o a petición de su defensor, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estima prudente podrá nombrar el traductor que mejor dicha comunicación.

Artículo 286 bis.- Cuando aparezca de la averiguación previa que existe detenido o querellado que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indicado, el Ministerio Público ejercitara la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

El juez, en su caso, se dirá de acuerdo a la averiguación, si se procede a la citación o no.

Artículo 272.- La autoridad que ejecute una orden judicial: de aprehensión, deberá poner, al indicado a disposición del juez que la libró, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior, será sancionada con la ley penal.

Tratándose de delitos culposos, cuya pena de prisión no excede de cinco años, el acusado será puesto a disposición del juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva, para que pueda solicitar su libertad provisional.

Artículo 273.- I. - Se presentará.

II. - Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia de los elementos del tipo o la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores; y

III. - Se presentarán las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia de los elementos del tipo o la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores; y

Artículo 270.- Cuando se reciban armas o otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos en las actas, expiéndose las marcas, calidades, materia y demás circunstancias, características que faciliten su identificación, si se recibiere dinero o alhajas, se contará el mismo, se expresará la clase de moneda y su valor, y se especificarán debidamente las segundas, terceras y demás partes que el recibo que menciona el artículo 88 de este código.

Artículo 271.- En el caso de calumnia y, en general, en todos los delitos en que la ley exija una declaración judicial previa, deberá presentarse, con la debida formalidad, la asistencia jurídica que requiera. El indicado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juez que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los indicados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola diligencia.

Artículo 272.- Dentro de las cuatro y ocho horas contadas desde que el indicado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el indicado o por su defensor, o por el juez, en la asistencia jurídica que requiera. El indicado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juez que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los indicados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola diligencia.

Artículo 273.- Los mismos servidores estatales, familiares, a dicha persona, las observaciones que acerque del carácter del probable responsable hubieren recogido, ya sea en el momento de cometer el delito, ya durante la detención, o bien durante la práctica de las

para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indicado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes; y

IV. - Cuando el indicado fuere un indígena o extranjero que no esté en condiciones de entender suficientemente el idioma castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se trata de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

Si se integra la averiguación previa,

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

Artículo 270.- Antes de trasladar al probable responsable al recinto preventivo, se identificará debidamente.

Artículo 271.- El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El juez ordenará que se realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección médica que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás

diligencias que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indicado, el Ministerio Público ejercitara la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

El juez, en su caso, se dirá de acuerdo a la averiguación, si se procede a la citación o no.

Artículo 272.- La autoridad que ejecute una orden judicial: de aprehensión, deberá poner, al indicado a disposición del juez que la libró, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior, será sancionada con la ley penal.

Artículo 273.- I. - Se presentará.

II. - Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia de los elementos del tipo o la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores; y

III. - Se presentarán las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia de los elementos del tipo o la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores; y

Artículo 274.- Dentro de las cuatro y ocho horas contadas desde que el indicado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la diligencia, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el indicado o por su defensor, o por el juez, en la asistencia jurídica que requiera. El indicado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juez que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los indicados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola diligencia.

Artículo 275.- Los mismos servidores estatales, familiares, a dicha persona, las observaciones que acerque del carácter del probable responsable hubieren recogido, ya sea en el momento de cometer el delito, ya durante la detención, o bien durante la práctica de las

para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indicado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes; y

IV. - Cuando el indicado fuere un indígena o extranjero que no esté en condiciones de entender suficientemente el idioma castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se trata de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

Si se integra la averiguación previa,

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

Artículo 270.- Antes de trasladar al probable responsable al recinto preventivo, se identificará debidamente.

Artículo 271.- El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El juez ordenará que se realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección médica que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás

diligencias que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indicado, el Ministerio Público ejercitara la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

El juez, en su caso, se dirá de acuerdo a la averiguación, si se procede a la citación o no.

Artículo 272.- La autoridad que ejecute una orden judicial: de aprehensión, deberá poner, al indicado a disposición del juez que la libró, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior, será sancionada con la ley penal.

Artículo 273.- I. - Se presentará.

II. - Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia de los elementos del tipo o la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores; y

III. - Se presentarán las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia de los elementos del tipo o la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores; y

Artículo 274.- Dentro de las cuatro y ocho horas contadas desde que el indicado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la diligencia, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el indicado o por su defensor, o por el juez, en la asistencia jurídica que requiera. El indicado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juez que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los indicados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola diligencia.

Artículo 275.- Los mismos servidores estatales, familiares, a dicha persona, las observaciones que acerque del carácter del probable responsable hubieren recogido, ya sea en el momento de cometer el delito, ya durante la detención, o bien durante la práctica de las

deberíendes impedir que permanezcan en dicho lugar los que tengan que ser examinados como testigos en la misma causa.

Artículo 289.- En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indicado o para otra finalidad.

Artículo 290.- La declaración de la autoridad competente para las personas del indicado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el contenido de la declaración adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, aviviéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el indicado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos de la fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 566 de este código.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querella, así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra, si el indicado es su autor o de su autor en el caso de que así lo desee, se le examinará sobre los hechos consignados. Si el indicado decidiere no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se le recibirán: todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio, y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa.

Artículo 291.- El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al procesado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de deschar las preguntas si fueren objetadas fundamentalmente o a su juicio resultantes inconvenientes.

Artículo 292.- El indicado podrá redactar sus contestaciones, si no lo hicieren las redactará el Ministerio Público o el juez, según el caso, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo.

Artículo 294.- Terminada la declaración, y obtenido el examen de los documentos de la causa, si no deseas declarar el juez nombrará al procesado, un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 269 de este código.

Artículo 295.- El juez interrogará al indicado sobre su participación en los hechos imputados y practicará careos entre el indicado y los testigos que han declarado su complicitad en el delito en el juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público; el careo se practicará siempre que lo solicite el indicado.

Artículo 296.- Si el indicado tuviere varios defensores, estará obligado a nombrar un

representante común o, en su defecto, lo hará el juez.

Artículo 296 bis.- Durante la instrucción, el juez que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del indicado, allegándos datos para conocer su edad, educación e ilustración, sus costumbres y conducta anteriores, las condiciones de su salud, las condiciones de sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, la pertenencia del indicado, en su caso, a un grupo étnico indígena, y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener, los demás antecedentes personales que puedan considerarse relevantes, así como las personas de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las víctimas u ofendidos por el delito, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilitad.

CAPITULO II

Auto de formal prisión o de sujeción a proceso y acuerdo para sujeción a proceso

Artículo 297.- Todo de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indicado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.

II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al indicado en los términos de ley, y bien conste en el expediente que se negó a emitir.

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual debe seguirse el proceso.

IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V.- Que no esté acreditada alguna causa de libertad;

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indicado;

VII.- Que los nombres y firmas del juez que dictó la resolución y del secretario que la autorice.

El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el indicado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que su defensa las utilice.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el indicado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que resulten de su actuación.

La diligencia de que se trata se practicará al Director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el indicado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.

Artículo 298.- Diccionario de formal prisión o de sujeción a proceso. El juez ordenará que se identifique al indicado para el sistema administrativo adoptado para el caso.

Artículo 299.- El auto de formal prisión se notificará inmediatamente que se dice, al procesado, si estuviere detenido, y al establecimiento de detención, al que se dará copia autorizada de la resolución, lo mismo que al detenido, si lo solicite.

E- inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Artículo 317.- En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punitivos que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con el auxilio de las leyes y de los jueces, en su caso, para la ejecución de la pena. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conductores a establecer la responsabilidad penal.

Artículo 318.- La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si se fijan en la misma conclusiones en el plazo que establece el artículo 317, se tendrán por formuladas las de incriminación y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o su arresto hasta de tres días.

Artículo 319.- Las conclusiones definitivas del Ministerio Público podrán modificarse por causas supervenientes y en perjuicio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.

Artículo 320.- Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 319.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva o bien, ejercitándose ésta, se omite acusar:

a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión;

b) A persona respecto de quien se abrió el proceso;

c) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión;

d) No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del acusado;

e) No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del indicado; y

f) No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia.

Artículo 321.- Los tribunales ordinarios serán competentes para conocer de los delitos comunes cometidos por servidores públicos, con las excepciones y limitaciones que establecen la Constitución y la Ley Orgánica de los Tribunales.

Artículo 322.- Es juez competente para juzgar de los hechos delictuosos y para aplicar la sanción procedente, el del lugar donde se hubiere cometido la novedad.

Artículo 323.- El juez competente en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el tribunal o juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos siguientes días hábiles y dictará en ellas su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

Artículo 324.- La resolución que contiene la información que el tribunal de segunda instancia estudie por objeto que el tribunal de primera instancia determine que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.

Artículo 418.- Sonapelaciones:

I.- Las sentencias definitivas, hechas excepción a las que se pronuncien los procesos sumarios;

II.- Los autos que se pronuncien sobre conclusiones de resolución, si se hayan desechado, por prueba plena, los señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, para tener al procesado como probable responsable;

III.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

IV.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

V.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

VI.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

VII.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

VIII.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

IX.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

X.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XI.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XII.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XIII.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XIV.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XV.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XVI.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XVII.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XVIII.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XIX.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XX.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XXI.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XXII.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XXIII.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XXIV.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XXV.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XXVI.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XXVII.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XXVIII.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XXIX.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XXX.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XXXI.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XXXII.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XXXIII.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XXXIV.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XXXV.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XXXVI.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XXXVII.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XXXVIII.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XXXIX.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL1.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL2.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL3.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL4.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL5.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL6.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL7.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL8.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL9.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL10.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL11.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL12.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL13.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL14.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL15.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL16.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL17.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL18.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL19.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL20.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL21.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL22.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL23.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL24.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL25.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL26.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL27.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL28.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL29.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL30.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL31.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL32.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL33.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL34.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL35.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL36.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL37.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL38.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL39.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL40.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL41.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL42.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL43.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL44.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL45.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL46.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL47.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL48.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL49.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL50.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL51.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL52.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL53.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL54.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL55.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL56.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL57.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL58.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

XL59.- Los autos que se hayan desechado, en el solo día ininterrumpidamente, para que se amoneste a la resolución que se ha decretado;

Artículo 567.- Al notificarse al indicado el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contiene las siguientes obligaciones: presentarse ante el Ministerio Público o el juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar a los mismos los cambios de domicilio que se realicen; no acudir a reuniones de público, juzgado o tribunal que conozca de su causa y que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al indicado las anteriores obligaciones, pero la omisión de este requisito, al indicado de ellas ni de su consecuencia.

En los casos a que se refiere el artículo 133 bis, el Juez, al notificar el auto de sujeción a proceso le hará saber que, contrario a las dos primeras obligaciones señaladas en el primer párrafo de este mismo artículo.

Artículo 568.- El juez podrá revocar la libertad caucional, si su criterio el procedido incumplido en forma grave con cualesquier de las obligaciones previstas en el artículo anterior. Asimismo, se revocará la libertad caucional en los siguientes casos:

I.-...

V.- Si durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves; y

VI.-...

VII.- Se deroga.

Artículo 569.- En caso de revocación de la libertad caucional se mandará restringer al procesado y salvó lo establecido en la fracción IV del artículo 568 de este Código, se le ordenará a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño, las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento se harán las que a favor del Estado.

Artículo 570.- Derogado.

Artículo 571.- Derogado.

Artículo 572.- El juez o tribunal ordenará la devolución de los depósitos o mandará cancelar las garantías, cuando:

I.-...

II.- Cuando se dicta el indicado auto de libertad o de extinción de la acción penal.

Cuando resulte condenado el acusado que se encuentre en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena, las cauciones para garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias se harán efectivas, la primera a favor de la víctima y la segunda a favor del Estado y la segunda a favor del Estado. La primera para garantizar las obligaciones derivadas del proceso se devolverán al sentenciado o a quien indique éste, o en su caso, se cancelarán.

Artículo 573.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza, hipoteca o fideicomiso para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán cumplidas, si el tercero no se presentar al indicado, el juez podrá otorgarle un plazo de quince días para que lo haga, sin prejuicio de la orden de reapresión si lo estime oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador no se obtiene la comparecencia del inculpado, se hará efectiva la garantía, en los términos del artículo 569 de este código, y se ordenará la reapresión del inculpado.

Artículo 590.- El salvoconducto a que se refiere el artículo 587 será firmado por el Director General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 593.- Cuando hubiere expirado el término de la condena que debiera haberse cumplido, no se considera la libertad preparatoria, el reo ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia para que éste, en vista de la sencillez y de los informes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, haga la declaración de querer el reo en absoluta libertad.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 594.- Derogado.

Artículo 595.- Derogado.

Artículo 596.- Derogado.

Artículo 597.- Derogado.

Artículo 598.- Derogado.

Artículo 599.- Derogado.

Artículo 600.- Derogado.

Artículo 601.- El que hubiere sido condenado por sentencia ejecutada y se encuentre en el caso del artículo 73 del Código Penal, podrá ocurrir al Ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social solicitando la conmutación de la sanción que se le hubiere impuesto.

El condenado acompañará a su solicitud, testimonio de la sentencia y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente los motivos que tuviera para pedir la conmutación.

Artículo 602.- Al otorgarse la conmutación se estará a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal.

Artículo 629.-

I.-...

II.- Se deroga.

III.-...

Artículo 650.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social formará cada año una lista de los individuos que reúnan los requisitos indispensables para desempeñar el cargo de jurado, y mandará que se publique el día primero de noviembre.

Artículo 651.- Los individuos comprendidos en la lista y que carezcan de los requisitos señalados en el artículo 648, están en la obligación de manifestarlos así como la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 652.- Dentro de este término, las personas incluidas en las listas tendrán derecho para presentar ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, las manifestaciones a que se refiere el artículo anterior, así como la excusa que tuvieren.

Artículo 653.- El veinticinco de noviembre de cada año, a más tardar, se reunirán el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Director General de Prevención y Readaptación Social y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para resolver sin recurso alguno, sobre las manifestaciones y solicitudes que se hubieren presentado. Corregida así la primera lista, se formará definitiva que publicará la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.-...

Artículo 654.- Dentro de este término, así como aplicar la disminución de la pena privativa de libertad, en uno y en otro caso, en los términos previstos por el Código Penal, así como conce, ar la libertad en los casos previstos por el último párrafo del artículo 93 del Código Penal.

Artículo 655.- El Director General de Vigilancia sobre los enfermos, mentales, somáticos a medida de seguridad por la jurisdicción penal y los sujetos a libertad preparatoria o condonada.

XI.-...

XII.-...

XIII.-...

Artículo 656.- Cuando se trate de delitos culposos que produzcan daño en propiedad ajena y/o

será aplicable lo establecido en el apartado que contiene la libertad bajo caución.

Artículo 574.- La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban cumplir las sanciones privativas de libertad, ejercerán todas las funciones que se señalen las leyes y reglamentos, practicarán todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirán todos los abusos que cometan sus subalternos.

Artículo 575.- La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban cumplir las sanciones privativas de libertad, ejercerán todas las funciones que se señalen las leyes y reglamentos, practicarán todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirán todos los abusos que cometan sus subalternos.

Artículo 576.- El juez podrá revocar la libertad caucional, si su criterio el procedido

incumplido en forma grave con cualesquier de las obligaciones previstas en el artículo anterior. Asimismo, se revocará la libertad caucional en los siguientes casos:

I.-...

V.- Si durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves; y

VI.-...

VII.- Se deroga.

Artículo 577.- En caso de revocación de la libertad caucional se mandará restringer al procesado y salvó lo establecido en la fracción IV del artículo 568 de este Código, se le ordenará a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño, las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento se harán las que a favor del Estado.

Artículo 578.- Derogado.

Artículo 579.- En caso de revocación de la libertad caucional se mandará restringer al procesado y salvó lo establecido en la fracción IV del artículo 568 de este Código, se le ordenará a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño, las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento se harán las que a favor del Estado.

Artículo 580.- Derogado.

Artículo 581.- Recibida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la copia de la sentencia y puesta a su disposición el reo, destinará a la ejecución en que debe extinguir la sanción privativa de libertad.

Artículo 582.- Para la ejecución de las sanciones, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social se sujetará a lo prevenido en el Código Penal, en éste y en las leyes y los reglamentos respectivos.

Artículo 583.- Cuando algún reo que esté cumpliendo una sanción privativa de libertad, crea tener derechos que le liberen de cumplir, haber cumplido con los requisitos que exigen los artículos 84 y siguientes del Código Penal, ocurrirá a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, solicitándola y cumpliendo los certificados y demás pruebas conducentes.

Artículo 584.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social resolverá sobre la solicitud a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 585.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 586.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 587.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 588.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 589.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 590.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 591.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 592.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 593.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 594.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 595.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 596.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 597.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 598.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 599.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 600.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 601.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 602.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 603.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 604.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 605.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 606.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 607.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 608.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 609.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 610.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 611.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 612.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 613.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 614.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 615.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 616.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 617.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 618.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 619.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 620.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 621.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 622.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 623.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 624.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 625.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 626.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 627.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 628.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 629.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 630.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 631.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-...

Artículo 632.- Si hubiere tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, se le concederá como asesores la resolución reclamada, o si hubiere emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Artículo 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.-

II.-

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.

ARTICULO OCTAVO.- De la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación se adiciona una fracción X al artículo 23 recorriendose la actual fracción X para quedar como fracción XI, para quedar como sigue:

Artículo 23.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

IX.-

X.- Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía, o acudir ante la instancia judicial competente.

XI.- (Texto de la actual fracción X).

ARTICULO NOVENO.- De la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se adiciona una fracción a su artículo 21, que sería la VII, mientras que su fracción VII pasaría a ser la VIII, para quedar como sigue:

Artículo 21.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.- Las resoluciones que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía, o acudir ante la instancia judicial competente.

VIII.- (Texto de la actual fracción VII).

ARTICULO DECIMO.- De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura se reforma el último párrafo del artículo 10, para quedar como sigue:

Artículo 10.-

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- De la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal se reforma el artículo 2 párrafo primero, para quedar como sigue:

Artículo 2.- El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o de deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial, que realizan:

I.-

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se adiciona la fracción XVI del artículo 82 para quedar como sigue:

Artículo 82.-

I a XV.-

XVI.- Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto en otra instancia o jurisdicción.

No es motivo de impedimento para magistrados de los Tribunales Unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO.- Con relación a los procedimientos que se sigan por delitos contra la salud, iniciados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, continuarán en los términos de las nuevas disposiciones contenidas en ese decreto, aun cuando éstas hayan cambiado de numeración.

TERCERO.- A las personas que hayan cometido un delito, incluidas las procesadas o sentenciadas, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, les serán aplicables las disposiciones del Código Penal vigentes en el momento en que se haya cometido, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 del citado Código.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Méjico, D. F., a 21 de diciembre de 1993.- Dip. Cuauhtémoc López Sánchez, Presidente.- Sen. Eduardo Robledo Rincón, Presidente.- Dip. Sergio González Santa Cruz, Secretario.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

**COMPAÑIA INDUSTRIAL DE ATENQUIQUE, S.A. DE C.V.
SERVICIOS ATENSA, S.A. DE C.V.**

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que mediante Asambleas Extraordinarias de Accionistas de COMPAÑIA INDUSTRIAL DE ATENQUIQUE, S.A. DE C.V. y de SERVICIOS ATENSA, S.A. DE C.V., se acordó fusionar por absorción a dichas sociedades y autorizándose el otorgamiento del Convenio de Fusión respectivo, que consigna las siguientes:

CLAVUSULAS

PRIMERA. Las partes otorgantes acuerdan fusionarse por absorción, subsistiendo COMPAÑIA INDUSTRIAL DE ATENQUIQUE, S.A. DE C.V. y dejando de existir SERVICIOS ATENSA, S.A. DE C.V.

SEGUNDA. La fusión surtirá efectos entre las partes a partir de la fecha en que se acordó la fusión por las Asambleas Extraordinarias de Accionistas de cada Sociedad y frente a terceros, tres meses después de que se inscriba el acuerdo de fusión en el Registro Público correspondiente, sin que se haya formulado oposición alguna.

TERCERA. La Fusionante aumentará su capital social variable, en la cantidad necesaria para que las acciones emitidas puedan ser distribuidas proporcionalmente entre los accionistas de la Fusionada, de acuerdo al capital contable de cada una. Las acciones que se emitan de acuerdo a esta cláusula, serán comunes, nominativas y sin expresión de valor nominal.

CUARTA. Para determinar el capital contable de cada Sociedad y el aumento de capital social mencionado, se tomarán en cuenta los estados financieros al 31 de agosto de 1993, que fueron aprobados por las Asambleas Extraordinarias de Accionistas de la Fusionante y de la Fusionada.

QUINTA. La Fusionante asumirá los activos, pasivos, derechos y obligaciones de la Fusionada, sin reserva ni limitación alguna y se obliga a pagar los pasivos contraídos por ésta última.

SEXTA. En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se acuerda la publicación de estos acuerdos de fusión junto con el balance de cada sociedad al 31 de agosto de 1993.

Méjico, D.F. a 22 de octubre de 1993.

M. Rincon de Velasco
C.P. MAYELA RINCON DE VELASCO
Delegada Especial. Rúbrica.

C.P. HECTOR ORTIZ ROSALES
Delegado Especial. Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO sobre el financiamiento público a los partidos políticos en los términos del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

ACUERDO SOBRE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 49 Y 81 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SEPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993, EN EL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PÚBLICO Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO i) E INCISO y) DEL MISMO CODIGO, EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE DETERMINA UN INCREMENTO DEL 20% A LA CANTIDAD DE N\$85'028,131.85 ESTABLECIDA COMO MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTIVIDAD ELECTORAL PARA EL AÑO DE 1994, SEGUN ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION DEL 31 DE ENERO DE 1992. EN CONSECUENCIA, EL MONTO A DISTRIBUIR ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ESTE REÑGLON DE FINANCIAMIENTO PARA EL AÑO DE 1994, ES LA CANTIDAD DE N\$102'033,758.22 (CIENTO DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO NUEVOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL) ASIGNANDOSE A CADA UNO DE ELLOS EL SIGUIENTE MONTO:

PARTIDO	MONTO DEL FINANCIAMIENTO EN 1994, NUEVOS PESOS
PAN	18'845,757.61
PRI	65'553,759.81
PPS	2'112,540.65
PRD	8'423,748.25
PFCRN	4'806,519.58
PARM	2'291,432.32
TOTAL	102'033,758.22

SEGUNDO.- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 'b), DEL PARRAFO 7 DEL MENCIONADO ARTICULO 49 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE DETERMINA EN LA CANTIDAD DE N\$25'508,439.54 (VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE NUEVOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES GENERALES PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POPULAR SOCIALISTA, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL, AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, DEMOCRATA MEXICANO, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO POR EL AÑO DE 1994, CANTIDAD EQUIVALENTE AL 10% DEL FINANCIAMIENTO TRIANUAL POR ACTIVIDAD ELECTORAL DETERMINADO EN SESION DEL CONSEJO GENERAL EL 31 DE ENERO DE 1992 MAS LO CORRESPONDIENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE OBTUVIERON SU REGISTRO CON POSTERIORIDAD A LAS ULTIMAS ELECCIONES FEDERALES. Dicha CANTIDAD SE DISTRIBUIRA POR PARTES IGUALES ENTRE ESTOS PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENDOLES A CADA UNO LA SUMA DE N\$2'834,271.06 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN NUEVOS PESOS CON SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), POR CONCEPTO DE ESTE FINANCIAMIENTO PARA EL AÑO DE 1994.

TERCERO.- SE DETERMINA EN LA CANTIDAD DE N\$27'400,560.00 (VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA NUEVOS PESOS MONEDA NACIONAL), EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR SUBROGACION DEL ESTADO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE LOS LEGISLADORES HABRIAN DE APORTAR PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS PARTIDOS A DISTRIBUIRSE ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL AÑO DE 1994, CONFORME AL NUMERO DE LEGISLADORES INTEGRANTES DE SU GRUPO PARLAMENTARIO EN AMBAS CAMARAS, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

PARTIDO	NO. DE LEGISLADORES	FINANCIAMIENTO ANUAL
PAN	90	4'076,700.00
MOPRI	381	19'080,240.00
PPS	12	539,280.00
PRD	43	1'996,620.00
PFCRN	23	1'033,620.00
PARM	15	674,100.00
TOTAL	564	27'400,560.00

CUARTO.- SE DETERMINA PARCIALMENTE EN LA CANTIDAD DE N\$17'629,102.16 (DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO DOS, NUEVOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR EL AÑO DE 1994, A DISTRIBUIRSE ENTRE ELLOS, DE LA SIGUIENTE MANERA:

PARTIDO

PAN

PRI

PPS

PRD

PFCRN

PARM

PDM

PT

PVEM

TOTAL

NUEVOS PESOS

1'933,275.56

7'133,961.78

1'470,462.44

2'305,314.53

202,089.90

1'299,961.28

398,689.87

1'505,150.93

1'380,195.87

17'629,102.16

QUINTO.- SE DETERMINA EN LA CANTIDAD DE N\$9'353,094.51 (NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO NUEVOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MONEDA NACIONAL) EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL DESARROLLO DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR EL AÑO DE 1994, A DISTRIBUIRSE ENTRE LA SIGUIENTE MANERA:

PARTIDO

PPS

PFCRN

PARM

PDM

PT

PVEM

TOTAL

NUEVOS PESOS

1'700,562.64

1'700,562.64

1'700,562.64

1'417,135.53

1'417,135.53

1'417,135.53

9'353,094.51

SEXTO.- LOS MONTOS DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL PARA EL AÑO DE 1994 A TRAVES DE LOS DIVERSOS PUNTOS DEL PRESENTE ACUERDO, SERAN MINISTRADOS A LOS PARTIDOS POLITICOS, EN PARTIDAS MENSUALES DE IGUAL MONTO, DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DIAS HABILES DE CADA MES, EXCEPTO LA MENSUALIDAD DE ENERO, QUE DEBERA ENTREGARSE DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES A LA APROBACION DE ESTE ACUERDO.

SEPTIMO.- EL PRESENTE ACUERDO DEBERA SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JOSE PATROCINIO GONZALEZ BLANCO GARRIDO.- RUBRICA.- EL DIRECTOR GENERAL, ARTURO NUÑEZ JIMENEZ.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, AGUSTIN RICOY SALDAÑA.- RUBRICA.

FINANCIAMIENTO

ANUAL

10,261,000.00

16,080,540.00

230,280.00

1,066,650.00

1,033,650.00

674,100.00

324,000.00

25,400,260.00

PARTIDO MONTO DEL FINANCIAMIENTO EN

PAN

PRI

PPS

PRD

PFCRN

PARM

TOTAL

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE DURANGO
CURSOS ABIERTOS E INTENSIVOS CLAVE:10PN50002H

DURANGO, DGO.

Incorporada según Decreto Publicado en el Periódico Oficial No. 50

de fecha veintitres de junio de 1974

ACTA DE EXAMEN DE ANTECEDENTES ACADÉMICOS N° 1731

En la ciudad de Durango, Dgo. siendo las **10:20** horas del día **13** de

En la ciudad de Durango, Dgo., siendo las horas del dia ... de junio de mil novecientos ochenta y nueve se reunieron en el local

..... de mil novecientos se reunieron en el local que ocupa la Dirección de la Escuela Normal Superior de Durango, Cursos Intensivos los ciudadanos Profesores

PRESIDENTE: JESUS HERRERA DIAZ

SECRETARIA: FELIPA MARTINEZ GURROLA

VOCAL: ROSARIO PREZA GARCIA

designados por la Secretaría de Educación, Cultura y Promoción Social para revisar el expediente de **MA. DEL CARMEN HOLGUIN RUIZ**

para obtener el título de Profesor(a) de Educación Media en la Especialidad citada, conforme al "acuerdo mediante el cual los Profesores que actualmente se encuentran prestando sus servicios en Instituciones dependientes de la Federación y de Entidades Federativas podrán obtener su Título Profesional, publicado en el Periódico Oficial No. 15 de fecha 21 de Agosto de 1988 y tomando en consideración la fe de erratas publicado en el periódico Oficial No. 48 de fecha 15 de Diciembre de 1988, el cual se basa en el acuerdo No. 127 que la Secretaría de Educación Pública, ha publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de marzo de 1987 del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Habiéndose encontrado correctos los siguientes documentos requeridos:SOLICITUD DE EXAMEN DE ANTECEDENTES ACADEMICOS, COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE NACIMIENTO, CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA, CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE EDUCACION NORMAL SUPERIOR Y CONSTANCIA DE SERVICIO. y habiendo reunido el pasante mencionado el requisito de TENER UN PROMEDIO MINIMO DE CALIFICACIONES DE OCHO EN SUS ESTUDIOS PROFESIONALES Y PRESENTAR UN CREDITO ESCALAFONARIO ANUAL CON LA MAXIMA PUNTACION se levanta la presente, la cual firman de conformidad los C.C. Profesores que intervinieron.

Presidente de la Comisión Coordinadora de Titulación

Profr. Jesús Herrera Díaz

~~Secretaria~~

Vocal

Profr. Felina Martínez Gómez

Profr. Rosario Freyre García

EL Director de la Escuela

Vg. Ba

1. B0. ~~1~~ 2. B0. ~~1~~ 3. B0. ~~1~~ 4. B0. ~~1~~

Profr. Everardo García Balderas

EL C. LICENCIADO ALFREDO BRAVO BARBOSA, SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, — — — C. H. R. I. P. R. A. — — — La firma que calza al presente documento corresponde al C. LICENCIADO JOSE HUGO MARTINEZ ORTIZ, Secretario de Educacion, Cultura y Promocion Social en la fecha en que se es ta papa. — Victoria de Durango, Dgo., a los dos dias del mes de Marzo de mil novecientos noventa y —

LIC. ALFREDO BLACHEO BARBOSA

DURANGO, DGO.

Incorporada según Decreto Publicado en el Periódico Oficial No. 10
de fecha 25 de junio de 1960

ACTA DE EXAMEN DE ANTECEDENTES ACADEMICOS No. 1173.... .
En la ciudad de Durango, Dgo., siendo las 13:20 horas del día 27 de
Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve... se reunieron en el local
que ocupa la Dirección de la Escuela Normal Superior de Durango... Curso
1980-1981 los ciudadanos Profesores

SAIG PRESIDENTE: JESUS HERRERA DIAZ

SECRETARIA: FELIPA MARTINEZ GURROLA

VOCAL: ROSARIO PREZA GARCIA

designados por la Secretaría de Educación, Cultura y Promoción Social para revisar el expediente de **ANTONIA AGUIRRE GUTIÉRREZ**

Pasante de la Especialidad de CRIMINACIÓN ESCOLAR para obtener el título de Profesor(a) de Educación Media en la Especialidad citada, conforme al "acuerdo mediante el cual los Profesores que actualmente se encuentran prestando sus servicios en Instituciones dependientes de la Federación y de Entidades Federativas podrán obtener su Título Profesional, publicado en el Periódico Oficial No. 15 de fecha 21 de Agosto de 1988 y tomando en consideración la fe de erratas publicado en el periódico Oficial No. 48 de fecha 15 de Diciembre de 1988, el cual se basa en el acuerdo No. 127 que la Secretaría de Educación Pública, ha publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de marzo de 1987 del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Habiéndose encontrado correctos los siguientes documentos requeridos: ACTA DE EXAMEN DE ANTECEDENTES ACADÉMICOS, CON LA CIRUGÍA UNIDA AL CURSO DE QUÍMICO, CERTIFICADO DE TITULOS EN PLATINUM Y EN PLATA, CERTIFICADO DE INVESTIGACIONES CLÍNICAS Y HABILIDADES PROFESIONALES, CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN DE OSO EN SUS DIFERENTES TIPOS OFICIALES Y CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN DE OSO EN SUS DIFERENTES TIPOS OFICIALES y habiendo reunido el pasante mencionado el requisito de PLATINUM en la EXAMEN DE CALIFICACIÓN DE OSO EN SUS DIFERENTES TIPOS OFICIALES y PLATINUM en la CERTIFICADO DE INVESTIGACIONES CLÍNICAS Y HABILIDADES PROFESIONALES, se levanta la presente, la cual firman de conformidad los C.C. Profesores que intervinieron.

Presidente de la Comisión Coordinadora de Titulación

Profr. Jesús Herrera Díaz

Secretaria

Vocal

Profr. Felipe Martínez Gurrea

Profr. Rosario Preza García

El Director de la Escuela

Profr. Everardo García Balderas

Yo. Bo.

El Secretario de Educación, Cultura y Promoción Social

Lia José Hugo Martínez Ortiz

EJ, G, LIG, 4444

Victoria de Durango, 1900, a los diecinueve días de enero de 1900.

Victoria es durante, en 1900, a los diecinueve años de edad.

THE REVIEW OF LITERATURE.